



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Resolución No. 1050

Bogotá D.C., (04) Cuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<u>Expediente SAJ:</u>	9000577-81.2018.0.00.0001
<u>Solicitante:</u>	WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL
<u>Documento de identificación:</u>	C.C. 9.520.798 de Sogamoso (Boyacá)
<u>Calidad:</u>	AENIFPU
<u>Situación Jurídica:</u>	CONDENADO
<u>Asunto:</u>	RESOLUCIÓN REQUIERE PLAN CONCRETO CLARO Y PROGRAMADO

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. Este despacho en movilidad¹ en la de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz se pronuncia respecto del escrito de *compromiso, claro, concreto y programado en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas*, presentado por el señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1922 del 2018, y acorde con lo ordenado

¹ De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo AOG 020 del 22 de abril de 2020 proferido por el Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz y prorrogado mediante los acuerdos No. 033 de 21 de agosto de 2020 y No. 054 del 9 de diciembre del 2020.

en la Resolución No. 6061 del 30 de septiembre del 2019 y reiterada mediante Resolución No. 2800 del 30 de julio del 2020, dentro del trámite de sometimiento voluntario invocado por el solicitante en su calidad de Agente de Estado no integrante de la Fuerza Pública (en adelante AENIFPU).

II. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

2. El señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** se identifica con la cédula de ciudadanía 9.526.859 expedida en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), quien fungió como gobernador del Casanare para el período constitucional del año 2001 al 2003.

3. El señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** elevó solicitud de sometimiento ante esta Jurisdicción en calidad de Agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU); a la fecha el precitado ciudadano se encuentra cumpliendo su condena en el Centro Penitenciario y Carcelario COMEB “la Picota” de Bogotá.

III. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

IV.

V. 3.1. Trámite al interior de la Justicia Penal Ordinaria

4. En el período en el que el señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** se desempeñó como gobernador del departamento de Casanare (años 2001 – 2003) incurrió en una serie de conductas punibles, presuntamente orientadas a beneficiar a las autodefensas campesinas de Casanare.

5. El día 28 de octubre del 2009, fue condenado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) por los delitos de concusión, peculado por apropiación a favor de terceros, peculado por destinación oficial diferente, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y concierto para delinquir dentro del radicado No. 32081 P.



6. El 13 de agosto de 2014, fue condenado en una nueva oportunidad por los delitos de concusión e interés indebido en la celebración de contratos dentro del radicado No. 28438.

7. El 22 de junio de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema emitió otra condena contra **PÉREZ ESPINEL**, por el delito de enriquecimiento ilícito dentro del radicado No. 46243.

8. El señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** de acuerdo con el informe del 19 de febrero del 2019 del investigador de campo de la UIA² se encuentra vinculado a dieciséis procesos judiciales en calidad de indiciado por los delitos de concierto para delinquir, peculado por apropiación, contratación sin cumplimiento de los requisitos, concusión, y enriquecimiento ilícito, y actualmente se encuentra privado de la libertad por el radicado 2009-14520 de la Corte Suprema de Justicia en donde se acumularon las correspondientes penas.

3.2. Trámite ante la Jurisdicción Especial para la Paz

9. El día 7 de junio del 2018, el señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** elevó solicitud de sometimiento ante esta Jurisdicción en calidad de Agente del Estado no integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU).

10. En el trámite adelantado en la JEP; el despacho sustanciador de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (en adelante SDSJ) asumió conocimiento y estudio de la solicitud de sometimiento del señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL**, identificado con la C.C. 9.520.708, en calidad de AENIFPU como de exgobernador del departamento de Casanare mediante Resolución 002322 del 04 de diciembre del 2018 y se le solicitó presentar su Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP) en relación con su

² Unidad de Investigación y Acusación, JEP, Fiscal 6 de Apoyo I, del 22 de febrero del 2019, Informe Investigador de Campo FPJ – 11, del 19 de febrero del 2019, Investigador Criminal DIJIN JEP, Radicado 2017130080100144E Pág. 1 de 24.



voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas, la verdad plena, la reparación integral y la no repetición.

11. En su momento, se le requirió que expusiera de manera concreta:

(i) la identificación de los hechos sobre los cuales aportará relatos veraces, (ii) en qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, (iii) en qué clase de programas de reparación inmaterial e integral puede participar para resarcir a las víctimas, de preferencia aquellas que permitan reintegrar los derechos afectados y la superación de la situación social que enfrentan por causa de la victimización, (iv) que tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición, entre otros puntos que considere como contribución a la verdad plena.

12. Además, se le solicitó que presentara un programa aceptable de participación ante la justicia transicional y sus distintos órganos, que ha de contener como mínimo una relación de las condiciones de tiempo (cuando), modo (cómo o con qué medios de pruebas o mecanismo de revelación de la verdad) y lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

13. Por otro lado, se le requirió que expresara con claridad el compromiso para contribuir con la satisfacción de los derechos de las víctimas.

14. Adicionalmente, se le ordenó que manifestara expresamente su compromiso de atender los requerimientos de los órganos del SIVJRNR, así como suministrar sus datos de notificación y quedar a disposición de la JEP.

15. El día 29 de enero del 2019, se recibió el “compromiso concreto, programado y claro” del señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** y, en consecuencia, mediante resolución No. 006061 del 30 de septiembre de 2019 el despacho concluyó que la primera versión del plan debía ser ampliada conforme los lineamientos de la Sección de Apelación de la JEP, para que se



revelen los datos de orden personal y de contexto que “*contribuyan a descubrir las estructuras, redes, nexos de las personas, formas de financiación y patrones de macro criminalidad,*”³ y le otorgó un nuevo término de quince días siguientes a la comunicación de la decisión.

14. Así las cosas, se le instó al aspirante a comparecer para que el relato que efectuara no solo hiciera referencia a las conductas delictivas que el cometió, sino que se incluyera la de los otros sujetos que también participaron en las mencionadas conductas punibles de una manera completa y profunda, y, que su aporte superara el umbral de verdad respecto de lo esclarecido en la justicia ordinaria.

15. Se incluyó además un cuestionario para conocer que partes del conflicto armado pretende esclarecer con su relato de verdad, para identificar las conductas delictivas, las zonas en donde ocurrieron los hechos, los datos de las personas que son mencionadas en su relato, si fueron actos del conflicto, su relación con la estructura paramilitar, entre otras temáticas.

16. Por otro lado, la resolución indicó que frente a los programas de reparación la propuesta era una simple manifestación abstracta que no cumplía con los lineamientos de concreción y viabilidad de implementación, por lo que se le requirió al solicitante que señalara las medidas de reparación de forma concreta, clara y programada, y el cronograma de implementación, como también el presupuesto económico, en donde se debía incluir su proveniencia y que señalara los recursos humanos que se emplearían para su concreción.

17. Por último, en relación con el compromiso de las garantías de no repetición, no se señaló ningún compromiso que pueda ser evaluado, para que efectivamente se asegure la no repetición de las conductas ilícitas cometidas.

³ Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, SENIT 01 de 2019, págs. 100 – 101, citado en la Resolución No. 006061 del 30 de septiembre del 2019, por medio de la cual se solicitó al señor William Hernán Pérez Espinal ampliar su plan concreto, claro y programado. Párr. 9.



18. El día 30 de julio del 2020, mediante resolución N° 2800 se concedió una prórroga para la presentación de la ampliación del compromiso claro, concreto y programado, y se reconoció la personería jurídica a la abogada **ELISA PEÑA RUIZ** a la cual se le autorizó la expedición de las copias digitales por intermedio de la Secretaría Judicial de la SDSJ.

19. Teniendo en cuenta lo reseñado anteriormente, el señor **PÉREZ ESPINEL** presentó un nuevo documento del 01 de septiembre del 2020, correspondiente a la ampliación de su “plan de contribuciones”, por lo tanto, a través de resolución N° 4308 del 05 de noviembre del 2020, la SDSJ corrió traslado a la Procuraduría Delegada con funciones de coordinación de intervención ante la JEP para la construcción dialógica y mancomunada del *compromiso claro, concreto y programado* y por consiguiente emitiera pronunciamiento respecto del compromiso presentado por el señor **PÉREZ ESPINEL** en dos fechas 29 de enero del 2019 y el 01 de septiembre del 2020.

20. Es así como el día 23 de noviembre del 2020, se recibió el pronunciamiento de la procuraduría respecto del compromiso concreto, claro y programado presentado por el aspirante a comparecer.

VI. DE LA SOLICITUD

21. El día 23 de noviembre del 2020 se recibió el pronunciamiento respecto del compromiso claro, concreto y programado (en adelante CCCP) presentado dentro del Expediente SAJ 9000577-81.2018.0.00.0001, correspondiente al señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** atendiendo al traslado que se anunció anteriormente.

22. Así mismo, se recibió un correo electrónico del 11 de diciembre del 2020, del abogado Cesar Augusto Cabana González, solicitando ingreso al expediente digital del proceso y una comunicación de la abogada Elisa Peña Ruiz del 08 de enero del 2021, requiriendo el acceso al expediente de su prohijado en el cual solicita se fije fecha y hora para que pueda acceder de



manera personal a la sede de la Jurisdicción para la revisión de la foliatura física.

VII. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

23. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz es competente para pronunciarse sobre el compromiso claro, concreto y programado con la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición presentado por el señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** los días 29 de enero del 2019 y 01 de septiembre del 2020, conforme a la normatividad transicional vigente y en especial por los artículos 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018, por medio de los cuales se adoptan las reglas de procedimiento de la SDSJ de la JEP.

5.2. DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD Y EL COMPROMISO CLARO, CONCRETO Y PROGRAMADO

24. En general, el procedimiento dispuesto para la comparecencia voluntaria de terceros civiles y AENIFPU, requiere que los comparecientes asuman un compromiso claro, concreto y programado con la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Por lo tanto, se realizó un análisis de los compromisos del solicitante plasmados en los documentos presentados los días 29 de enero del 2019 y 01 de septiembre del 2020, los cuales, a criterio de este despacho, hasta el momento, no han alcanzado el umbral requerido, ni cumplido con los estándares ordenados por este despacho y, en consecuencia, se deberá complementar de acuerdo con las siguientes previsiones:

25. Frente a los hechos por los cuales ha sido condenado y por los que está siendo procesado, el señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** manifestó su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas del



conflicto armado, a su reparación de acuerdo con sus capacidades materiales, cuando las tuviere y también de manera inmaterial y simbólica.

26. El aspirante a comparecer indicó que aportará relatos veraces sobre los hechos que fueron objeto de sanción penal y que cometió con ocasión al conflicto armado en Colombia durante la campaña a la gobernación del Casanare para el período constitucional comprendido desde el año 2001 al 2003 y durante el ejercicio del mandato como Gobernador.

27. Pese a lo indicado por el señor **PÉREZ ESPINEL**, el día 30 de septiembre del 2019 en Resolución No. 006061 el despacho de la SDSJ, le informó que el día 22 de febrero del 2019, la Fiscal Sexta de Apoyo de la UIA presentó su informe final de gestiones adelantadas, en donde indicó que se encuentra vinculado a dieciséis procesos por los delitos de concierto para delinquir, peculado por apropiación, contratación sin cumplimiento de los requisitos, concusión y enriquecimiento ilícito, relacionados de la siguiente forma:

27.1. CUI No. 1998-0004040, adelantado ante la Fiscalía Sexta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

27.2. CUI No. 2004-0008171, 2004-0008114, 2006-0010539, 2006-0009909-2007-0011603, 2010-0012909, 2009-0012545, 2007-0012871, 2012-0013426, 2012-013421, 2014-0013796 y 2012-0013476, adelantados ante la Fiscalía Séptima Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

27.3. CUI No. 2005-0009323, adelantado ante la Fiscalía Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

27.4. CUI No. 2005-0009255 adelantado ante la Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

27.5. CUI No. 2018-02424 adelantado ante la Fiscalía Veinticinco de la Dirección Seccional de Casanare.



28. A juicio de este despacho, el aporte de verdad plasmado en los escritos presentados el 29 de enero del 2019 y el 01 de septiembre del 2020, se limitó a las conductas delictivas en las cuales este hizo parte, y que se encuentran restringidas a los hechos que fueron objeto de sanción penal.

29. En este punto, cabe resaltar que tal como lo ha precisado el órgano de cierre de la Jurisdicción Especial para la Paz, “quienes se acogen a la JEP deben, por ello, expresar un compromiso claro, concreto y programado para ajustarse a los principios constitutivos del sistema.”⁴ Por lo tanto, en aras de cumplir con el requisito de la integralidad del sometimiento se le requerirá que incluya la información de las conductas delictivas por las cuales se encuentra investigado en su plan claro, concreto y programado.

30. Sin perjuicio de lo anterior, procederá este despacho a pronunciarse frente a los procesos respecto de los cuales el aspirante a comparecer se pronunció y respecto de los cuales presentó un aporte a la verdad dentro de su plan claro, concreto y programado.

7.2.1. Respetto de los hechos que derivaron la sentencia condenatoria del 28 de octubre del 2009, Radicado No. 32.081 de la Corte Suprema de Justicia y Radicado 8.171 de la Fiscalía General de la Nación.

31. Se logró establecer en la sentencia de Jurisdicción Penal Ordinaria (en adelante JPO) fechada el día 28 de octubre del 2009, que en diligencia llevada a cabo el 19 de agosto de 2009 ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **WILLIAM HERNÁN PEREZ ESPINEL** aceptó su responsabilidad en los cargos por los que la Fiscalía le formuló resolución de acusación el 22 de abril de 2009.

32. Lo anterior, como consecuencia del manejo a que fueron sometidos múltiples contratos celebrados en desarrollo de su gestión (concusión, peculado por apropiación a favor de terceros - Universidad de Cartagena y

⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 19 del 21 de agosto de 2018 citado en la Resolución de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas No. 556 del 12 de febrero de 2021.



cooperativas Proteger y Cooespro-, peculado por destinación oficial diferente y contrato sin cumplimiento de requisitos legales) y de haber mantenido vínculos con grupos armados ilegales -autodefensas de Martín Llanos-, vigentes desde antes de su candidatura a la gobernación de Casanare y que persistieron durante los años 2001 a 2003 mientras gobernó dicho departamento, haciéndolo incurso en un delito de concierto para delinquir.⁵

33. En su oportunidad la Corte Suprema de Justicia infirió que efectivamente, en época previa a la contienda electoral 2001-2003, ocurrió la mencionada reunión entre autodefensas y candidatos a la gobernación de Casanare a la que asistió **WILLIAM HERNÁN PEREZ ESPINEL**, cuyo propósito fue el de establecer las condiciones del cogobierno. Como consecuencia de lo anterior, lo declaró penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, contrato sin cumplimiento de requisitos legales en concurso homogéneo, concusión y peculado por apropiación a favor de terceros en concurso homogéneo y le condenó a las penas principales de quince (15) años de prisión, multa por un valor de dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400'000.000.00) y diez (10) años de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y le impuso como condena en perjuicios la obligación de cancelar a favor del departamento de Casanare, una suma equivalente a 26.637,02 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se haga efectivo dicho pago.

34. Dentro del análisis del compromiso del señor **PÉREZ ESPINEL**, realizado por la Procuraduría Delegada ante la JEP, se resaltó el testimonio obtenido del señor Carlos Guzmán Daza alias "Salomón", obtenido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia condenatoria indicando que el testigo afirmó bajo la gravedad del juramento que una vez se ganó la confianza del comandante Martín Llanos le oyó decir en varias oportunidades que su proyecto político se lo jugaba con Oscar Wilches y William Pérez, y que este último era su candidato, así mismo sostuvo que:

⁵ Expediente Legali 9000577-81.2018.0.00.0001, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 32.081 P, Sentencia del 28 de octubre del 2009, 2.1. Aceptación integral de los cargos ante la Corte, pág. 16.



“En relación con el período electoral 2001-2003 expuso que apoyó la campaña a la Gobernación emprendida por William Pérez Espinel por encargo de las autodefensas del Casanare y fue testigo de su afinidad con el grupo armado ilegal; sostuvo también que dicho candidato fue elegido con el apoyo político, financiero y militar de las Autodefensas Campesinas de Casanare el cual se percibió públicamente en la región y garantizó el éxito de esa campaña.

Pero además de esto, el testigo es reiterativo en destacar el conocimiento que tuvo sobre reuniones frecuentes entre el Gobernador William Pérez Espinel y el comandante Martín Llanos, algunas en jurisdicción del municipio de Puerto López; encuentros donde se trataron temas de contratación y presupuesto, manejo de recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

En torno a la reunión celebrada en agosto de 2000 entre candidatos a la Gobernación del Casanare y las autodefensas, señaló que efectivamente tuvo ocurrencia y fue allí donde William Pérez asumió el compromiso con la organización, pero sus nexos con las autodefensas se remontan a la época en que fungió como Gobernador encargado en tiempo de Emiro Sossa.”⁶

35. A su turno la Procuraduría consideró que *“es indispensable que el ex Gobernador se pronuncie sobre estas afirmaciones, legalmente obtenidas en el proceso penal en su contra y clarifique cuáles han sido sus nexos con las autodefensas y desde qué fecha.”⁷* Por lo tanto encuentra ajustado este despacho que el aspirante a comparecer aclare desde que fecha y cuales han sido sus nexos con las autodefensas, pues se indica en la decisión que se remontan a la época en que fungió como gobernador encargado del Casanare.

⁶ Expediente Legali 9000577-81.2018.0.00.0001, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 32.081 P, Sentencia del 28 de octubre del 2009, 2.3.1. El delito de concierto para delinquir agravado, pág. 28.

⁷ Expediente Legali 9000577-81.2018.0.00.0001, **Procuraduría General de la Nación**, Pronunciamiento respecto del compromiso concreto, claro y programado presentado por el compareciente, 23 de noviembre del 2020, pág. 10 de 26.



36. Aunado a lo anterior, se le requerirá al señor **WILLIAM HERNÁN PEREZ ESPINEL** que informe sobre los temas de contratación y presupuesto de la Gobernación del Casanare, y del manejo de recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, que fueron permeadas por su relación con el paramilitarismo.

37. Por otra parte, encontró este despacho que dentro del expediente se tiene la decisión que resolvió la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho de excarcelación de la Fiscalía General de la Nación en expediente 8.171-7 , de la cual se extrajo del testimonio del señor **JACOBO RIVERA GOMEZ**, candidato a la gobernación del departamento de Casanare por el Partido Liberal Colombiano, quien manifestó que no contó con garantías para el ejercicio de la actividad proselitista en virtud al asedio de los paramilitares de la región, quien fue testigo presencial de la reunión de agosto del 2000, que se sostuvo entre candidatos a la gobernación del Casanare y las autodefensas, indicando lo siguiente :

“Sostuvo y se ratificó de la citación de que fue objeto por parte de los paramilitares bajo el mando de alias “Martín Llanos” a una reunión de carácter obligatorio que se originó en un restaurante llamado “El Cañito”, lugar desde el cual se desplazaron hacia otro sitio donde los esperaba el comandante de las ACC. Dice que fue por temor a ser declarado objetivo militar como conoció que sucedió con otras personas.

Relató que la reunión fue en el mes de agosto de 2000 y en el punto de encuentro estaban la doctora Luz Marina González Valcárcel, los doctores William Hernán Pérez Espinel, Javier Vargas Barragán y Oscar Leónidas Wilches Carreño, junto con varios miembros de las autodefensas. Dijo que se desplazaron en la camioneta de su propiedad, una Toyota Prado de placas CIF-932, color gris que fue conducida por el doctor William Pérez Espinel, quien además volvió a conducir de regreso, pasada la media noche.



Ya en el sitio, estaban “Martin Llanos”, “HK”, “Guadalupe” y otros. Se presentó la organización, su estructura, “el porqué de su accionar en el departamento y en el país” y recibieron instrucciones de la forma en que deberían llevarse a cabo las campañas. Se leyó un documento que contenía varios puntos, entre ellos que debería existir un oficial de enlace entre la Gobernación y la organización a nivel de Secretarías y que debía concretarse con cada candidato una participación contractual, así como concertarse el programa de gobierno y el plan de desarrollo. Se prohibió visitar los municipios del norte del departamento lo cual fue entendido por este candidato como una “talanquera” a su campaña, pues era la zona del departamento que más le apoyaba. Alias “Guadalupe” comentó haber pertenecido a la guerrilla y estar dispuesto a erradicarla de esa zona, lo cual vio como una amenaza.”⁸

38. Por lo tanto, se le requerirá al compareciente que incluya en su aporte de verdad, como se llevaron a cabo los enlaces entre la gobernación con la estructura paramilitar, los servidores públicos que participaron de la misma, la participación contractual con las AUC, y su incidencia con el programa de gobierno y el plan de desarrollo.

7.2.2. Respecto de los hechos probados en la Sentencia del 13 de agosto del 2014 dentro del Radicado 38.438 de la Corte Suprema de Justicia y Radicado de la Fiscalía No. 8126

39. El 13 de agosto del 2014, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró penalmente responsable a **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** por las conductas punibles de **concusión e interés indebido en la celebración de contratos**, previstas en los artículos 404 y 409 del Código Penal, realizadas cuando se desempeñó como gobernador del departamento de Casanare y en consecuencia, condenado a la pena principal de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión, multa por valor equivalente a cuarenta y tres millones doscientos sesenta mil pesos (\$43.260.000) y a la inhabilitación para el ejercicio

⁸ Expediente Legali 9000577-81.2018.0.00.0001, Despacho del Fiscal General de la Nación, Temas previos a resolver, Expediente 8171-7. Pág. 28.



de derechos y funciones públicas por un término de diez (10) años y dos (2) meses.

40. Los hechos por los cuales fue condenado son sintetizados en la decisión de la Corte Suprema de Justicia, y se pueden resumir de la siguiente manera:

41. En el mes de septiembre de 2002, el señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** citó vía telefónica a la casa fiscal de la gobernación al ingeniero **JORGE LUIS BARACALDO VERGARA**, donde se reunieron junto con su esposa, **GLADYS PATRICIA AGUDELO**, al igual que con **TIRSO VEGA RAMÍREZ** y los concejales **PRAMACIO GUALTEROS RÍOS**, **ALBERTO HERNÁNDEZ RIVEROS** y **JOSÉ HELIODORO BOTELLO PACHECO**.

42. En dicha reunión, el señor **PÉREZ ESPINEL** le prometió a **BARACALDO VERGARA** la adjudicación de un contrato por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), a cambio de que realizara unos aportes económicos para financiar la campaña de **TIRSO VEGA RAMÍREZ** a la Alcaldía del municipio de San Luis de Palenque (Casanare), razón por la cual giró dos (2) cheques por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) cada uno y, otros dos (2), por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), para un total de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

43. La sentencia concluyó, que existe certeza, de la comisión de la conducta por parte del señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** quien abusando de las funciones de gobernador del departamento de Casanare, concitó al posible contratista **JORGE LUIS BARACALDO VERGARA** a entregar una prestación económica a favor de un tercero, en este caso el señor **TIRSO VEGA RAMÍREZ**, con la única finalidad de la financiación de la candidatura del mencionado a la alcaldía de San Luis de Palenque, (Casanare); a través de los señores concejales **PRAMACIO GUALTEROS RÍOS**, **ALBERTO HERNÁNDEZ RIVEROS** Y **JOSÉ HELIODORO BOTELLO PACHECO**, bajo la promesa de la adjudicación del contrato de obra No. 0970-02, consistente en la «Electrificación Rural de las Veredas Santa Hercilia y Cabuyaro», jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque (Casanare).



44. A su turno, la Procuraduría señaló frente a estos hechos que en este proceso tanto la defensa técnica como la defensa material negaron la ocurrencia de los hechos, y en él no se investigó acerca de la relación de los dineros solicitados por **PÉREZ ESPINEL** con las autodefensas, aunque un testigo hizo mención del tema de manera tangencial.

45. En tal sentido, le asiste razón a la delegada del Ministerio Público en solicitar que en el aporte de la información en el compromiso claro, concreto y programado, que debe completar el aspirante a comparecer, haga un relato sobre el destino de los dineros para la financiación del esfuerzo de guerra de las AUCC, el cual sea detallado y completo, contando todo aquello que fue ocultado durante el proceso en su contra, lo que debe sumarse a la explicación completa sobre la participación y conocimiento de la financiación o colaboración con el grupo al margen de la ley, por parte de **TIRSO VEGA RAMÍREZ, PRAMACIO GUALTEROS RÍOS, ALBERTO HERNÁNDEZ RIVEROS Y JOSÉ HELIODORO BOTELLO PACHECO**, quienes según lo probado, fueron los que recibieron las sumas de dinero exigidas y mencionadas en el proceso penal de la justicia ordinaria. Motivo por el cual concuerda este despacho en requerirle que se incluya esta información en el compromiso claro, concreto y programado del señor **PÉREZ ESPINEL**.

46. En el aporte del 29 de enero del 2019, es importante resaltar que el aspirante a comparecer señaló claramente, que en su momento no manifestó a la Corte Suprema de Justicia, que en cumplimiento de lo inicialmente pactado con las autodefensas y luego bajo amenaza, permitió que se permeara la contratación departamental accediendo a que las AUCC intervinieran en procesos contractuales con exigencias económicas. Añadió que su involucramiento con las AUCC no tuvo como intención el lucro personal, pero que sí existieron recursos de la contratación del departamento que fueron direccionados al movimiento paramilitar para financiar así la guerra contra las guerrillas.

47. Además de lo anterior, explicó que su aporte será sobre hechos que no fueron tenidos en cuenta en la sentencia, ya que las exigencias que hicieron en su momento obedecieron al propósito de cumplir los compromisos con las



AUCC; Conforme a esto, la Procuraduría delegada con funciones de intervención ante la JEP encontró que, según las manifestaciones realizadas en la solicitud de sometimiento del señor **PÉREZ ESPINEL**, claramente se denota que el precitado señor, poseía una ventaja frente a los demás candidatos en términos de confianza con la organización delictiva a tal punto que le fue financiada la campaña, debido al secuestro de su padre por parte de la guerrilla, sus diferencias con el precitado grupo al margen de la ley, y que muchas de las personas importantes que militaban en las redes urbanas de las AUCC y sus comandantes le conocían.

48. Lo anterior, acercó al señor **PÉREZ ESPINEL** al pensamiento ideológico de los grupos paramilitares de la zona, por lo que este despacho encontró que las afirmaciones de su solicitud de sometimiento presentan serias diferencias con las afirmaciones que el mismo aspirante a comparecer aduce en el sentido de haber sido víctima de amenazas para cumplir posteriormente los compromisos pactados.

49. Este despacho comparte la postura de la Procuraduría para que el compromiso sea unívoco y tenga una armonización en tanto puede que unas y otras afirmaciones sean complementarias si sucedieron en modos y momentos diferentes, o contradictorias si son cotejadas de forma preliminar. En este entendido, es importante que conforme lo señaló la Procuraduría se aclare los siguientes puntos:

“¿Cuáles serían las razones para que, estando en la Gobernación, no cumpliera sus pactos económicos con la organización ilegal? Si bien refiere un propósito de paz y la realización de una audiencia pública el 08 de agosto de 2001 que causó molestia en las autodefensas de ese momento en el Departamento, no se encuentra la relación de ello con el incumplimiento a las AUC en relación con la contratación.

Adicionalmente, sería valioso para el esclarecimiento de la verdad, que aportara todo lo relacionado con el secuestro y posterior desaparición de Diana Reyes, quien ostentaba el cargo de Secretaria privada de la Gobernación del Casanare, ya que del relato de la solicitud de



sometimiento se entrevé que ello obedeció a la negativa de PÉREZ ESPINEL de cumplir con los compromisos delictivos pactados con las AUC para el apoyo de su candidatura, por lo que, estando aliado con ese grupo, puede conocer quiénes ordenaron el secuestro y posterior asesinato de la funcionaria de su gobierno departamental.”⁹

50. Por lo anteriormente descrito, este despacho le requerirá que adicione las solicitudes de la Procuraduría a su compromiso claro, concreto y programado.

7.2.3. Sobre los hechos del Radicado 46.243 de la Corte Suprema de Justicia y 8114-5 de la Fiscalía General de la Nación: Sentencia 22 de junio del 2016

51. Por medio de la sentencia se declaró penalmente responsable al señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL**, en calidad de autor del delito de enriquecimiento ilícito de servidor público, descrito en el artículo 412 de la Ley 599 de 2000, y se condenó a las siguientes penas: cincuenta y seis (56) meses de prisión; multa de ciento noventa y un millones quinientos cincuenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$191.552.634) y cincuenta y seis (56) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

52. El aspirante a comparecer indicó que la sentencia obedeció a conductas en razón del conflicto armado, y no con el fin de enriquecerse, ya que él, al igual que otros candidatos a la Gobernación del Casanare, fueron llamados por las AUCC para obtener su “aval y apoyo” para poder ser candidato, apoyo que fue económico y que tenía como contraprestación, una vez se llegara al cargo de elección popular, retribuir a las AUCC para fortalecerlas en pro de combatir las guerrillas que operaban en el Casanare.

53. Por lo tanto es importante para esta magistratura que el compareciente **explique**, como lo requiere la Procuradora delegada en su momento cuando

⁹ Expediente Legali 9000577-81.2018.0.00.0001, **Procuraduría General de la Nación**, Pronunciamento respecto del compromiso concreto, claro y programado presentado por el compareciente, 23 de noviembre del 2020, pág. 14 de 26.



manifiesta: “el por qué si los dineros fueron recibidos para financiar su campaña política a la Gobernación del Casanare en el año 2000, la que en efecto alcanzó en el año 2001, tuvo tal incremento patrimonial y los dineros terminaron en sus arcas y no en inversiones de campaña, ya que tales dineros, según su dicho en este trámite, se los entregó, en apoyo económico, las AUCC para lograr ocupar la Gobernación del Casanare y luego de ello permitir el control de la contratación al grupo ilegal, como contraprestación”¹⁰.

54. Por lo anteriormente mencionado considera este despacho necesario: i) en primer lugar, las razones de su incremento patrimonial propio y las razones por las que no se invirtieron en campaña, ii) que detalle cómo se permitió el control de la contratación al grupo ilegal como contraprestación.

7.2.4. En relación con los hechos por los que está siendo procesado por el delito de Celebración indebida de contratos, Radicado No. 11001020400020130152200-, proceso en etapa de juicio.

55. Frente a este proceso que se encuentra en curso, indicó el señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL**, que cometió el delito con ocasión del conflicto armado, pues como indicó a quien se le adjudicó el contrato también fue un recomendado de las AUCC. El señor **PÉREZ ESPINEL** insiste que el contrato era de menor cuantía y los supuestos sobrepuestos en el mismo fueron manejados por la Secretaría encargada y no por el Gobernador.

56. Así las cosas, indicó que en su oportunidad ampliará y demostrará dicha situación ante la Jurisdicción, por lo tanto, se le requiere al compareciente para que aclare dentro del compromiso, claro, concreto y programado, estas circunstancias y la participación de los demás servidores públicos quienes actuaron en estas conductas delictivas.

¹⁰ Expediente Legali 9000577-81.2018.0.00.0001, Procuraduría General de la Nación, Pronunciamento respecto del compromiso concreto, claro y programado presentado por el compareciente, 23 de noviembre del 2020, pág. 13 de 26.

57. En el escrito de la Procuraduría se incluyó un aparte frente a los hechos adicionales consagrados en el compromiso presentado el 29 de enero del 2019, y se estimó necesario que el compareciente aporte los datos mínimos que posteriormente ampliará asociados a los nombres, cargos, niveles de responsabilidad de quienes participaron en los hechos en el departamento de Casanare en la época previa a su llegada a la gobernación y durante su ejercicio como primer mandatario del Casanare, y la forma en que las autodefensas intervinieron en las zonas de incidencia.

7.2.5. Respecto de la ampliación del compromiso concreto, claro y programado hecha por WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL el día 01 de septiembre del 2020

58. La apoderada judicial del señor WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL en cumplimiento de la resolución 2800 del 30 de julio del 2020, presentó un escrito el día 01 de septiembre del 2020, en donde se relató lo siguiente:

59. De forma preliminar señaló que los distintos procesos por los diferentes delitos que se le imputan fueron cometidos para cumplir lo pactado para apoyar al grupo de las AUC de Casanare.

60. Frente al cuestionario que se le remitió indicó en el literal “a” que se referirá específicamente al compromiso que adquirió con las AUC de Casanare, comandadas por Héctor Buitrago, alias “Tripas” y Héctor Germán Buitrago, alias “Martín Llanos” como resultado del apoyo que recibió en la reunión del Cañito en la cual asistieron los candidatos a la Gobernación Oscar Wilches, Luz Marina González y Jacobo Rivera.

61. Indicó además en el literal “b” respecto de la estructura armada de las AUC y en el “c” que el compromiso que adquirió como contraprestación para permitir el proselitismo político, fue que el permitiría la contratación dentro de su gobierno a personas o empresas que ellos le propusieran, facilitando la presentación de las propuestas. Aclarando que no fue parte integral del grupo militar sino un facilitador para que ellos pudieran financiarse con la contratación con un grupo empresarial de contratistas regionales aportando a



las campañas. En adelante, prosigue el compromiso, claro, concreto y programado en los literales “d” refiriéndose a la zona de la cual realizará el aporte, en adelante los literales “e” a “k” realizó una descripción de las conductas sobre las cuales tiene elementos y respecto de las cuales habrá de declarar, señalando un listado de empresas y personas con las cuales se adelantó la contratación de la gobernación del Casanare, en el marco de la financiación del grupo paramilitar.

62. En el literal “L” se refirió a posibles hechos graves victimizantes que haya tenido conocimiento, asegura que frente a su actividad y buscando cumplir los compromisos adquiridos con “Martín Llanos” y aquellos que, en el transcurso de su administración, se le impusieron bajo amenaza de muerte de su familia, y que no tuvo ninguna actividad victimizante porque no era miembro de la organización sino un Gobernador que aceptó financiar e hizo compromisos con la organización criminal y que pidió permiso para hacer campaña política pero que es una víctima más de la organización.

63. Al referirse a si tiene conocimiento sobre nexos con otros aparatos armados de poder, vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, señaló que declarará sobre la actividad desarrollada por generales, quien en la época de su administración tenían vínculos con el grupo armado paramilitar, respecto de la participación entre las AUC y los alcaldes del Departamento, Braulio Castiblanco, Alfonso Cárdenas, Alcalde de Tauramena, de Sabanalarga, Aguazul, el Personero de Yopal, e información sobre los Gobernadores Oscar Leónidas Wilches, Miguel Ángel Pérez, Raúl Flórez, Heli Cala, Nelson Marino Velandia, y Marco Tulio Ruiz, de los Diputados elegidos en el mismo período de su gobierno, quienes llegaron a realizar una sesión de la asamblea con la presidencia de “Martín Llanos”, para obligarlo a un presupuesto que beneficiaba únicamente a la zona Sur y los intereses de cada uno de los diputados.

64. Mencionó que el señor Pablo Victoria, como congresista y los demás políticos con circunscripción por el Departamento del Casanare para la época, se reunían con “Martín Llanos”, y frente a las organizaciones que tenían las AUCC como COMIPAC y COMPIAS dirigidas por los señores Nixon Gámez,



Santiago Marín y Evelio Piñeros. Por lo que explica que su relato permitirá entender durante los tres años de su paso como gobernador el actuar de las AUCC en el departamento del Casanare, que involucra empresarios, contratistas, el poder militar, la fiscalía, el poder ejecutiva y judicial.

65. Continuando con el análisis del aporte posterior, la procuraduría estimó importante que se indique si conoce que los demás candidatos hayan recibido un aporte económico, en ese caso es importante que explique con amplitud cuáles eran las imposiciones de orden económico, político y programático que refiere, para que informe quien las transmitía y como se controlaban. Por lo que este despacho concuerda con la solicitud de la procuraduría pues como lo indicó en su momento, este aporte mencionado fue conocido por la justicia y no tiene novedad alguna.

66. Siguiendo con el análisis del aporte se le ordenará que informe como recibió los recursos económicos por parte de las AUCC, en que cuantías, quien era la persona que hacía las entregas de dinero, que gastos cubrió con tales dineros, que informe la procedencia de los dineros. Así mismo se le requerirá que indique con claridad en qué consistía la facilitación de propuestas para permitir la contratación dentro de su gobierno a las personas o empresas de las AUCC, si esto era un trabajo orquestado desde las dependencias o las oficinas de la Gobernación, y si ello incluía la asesoría a efectos de la información y documentación que a la postre se convertiría en la propuesta ganadora, incluyendo la cadena delictiva y todos sus partícipes.

67. Este despacho encuentra ajustado que el compareciente reseñe los contratos a identificar con irregularidades, el tipo de obra, la cuantía, el contratista seleccionado y como estos financiaron a las AUCC, y que conforme lo indicó la Procuraduría aclare el por qué tuvo que adelantar obras en otros municipios fuera de su influencia reseñando a su vez los contratos y los datos de estos explicando que relación tenían con la AUC de Urabá, el ELN y FARC.

68. Frente a las personas mencionadas en su aporte de verdad es necesario que indique, qué grado de conocimiento acerca de la ilicitud de los hechos tenían estas personas, cuál fue su grado de participación, y si recibieron algún



beneficio o contraprestación por estas conductas, por lo tanto, **en el aporte debe haber más claridad sobre cómo se llevaron a cabo estos contratos y como fue el accionar de estas personas.**

69. La procuraduría resalta la importancia del compromiso de verdad, que aunque a su juicio es etéreo se debe tener en cuenta por la grave situación de las ejecuciones extrajudiciales por miembros de la Brigada 16 del Ejército Nacional con jurisdicción en el departamento del Casanare, el cual se encuentra priorizado por la Sala de Reconocimiento de Verdad, por lo que este despacho concuerda en que **es indispensable que reseñe si tuvo conocimiento de alertas tempranas, si conoce de responsables por acción u omisión que facilitarían la comisión de las ejecuciones de personas fuera de combate para ser presentadas como resultados operacionales por el Ejército Nacional.**

70. La Procuraduría insiste en que, para poder acceder a la JEP, los comparecientes voluntarios deben presentar un compromiso, claro, concreto y programado que supere el grado de suficiencia necesario y con los aportes de verdad que corresponden a quien desea acceder al Sistema de Justicia transicional, y que **aún se advierten insuficiencias en el aporte del señor WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL.**

71. Por lo tanto, la procuraduría encuentra ajustado que en aras de obtener un aporte de verdad se inste al precitado ciudadano para que se comprometa a aportar información sobre los siguientes puntos:

71.1. **Si las AUC hicieron proselitismo político en su favor para la campaña a la Gobernación del Casanare en el año 2000 y si ello implicó amenazas o coacciones a la población civil.**

72.2. **Todas las acciones como entrega de secretarías o entidades y contratos (además de los conocidos por la justicia ordinaria) con los que favoreció a las Autodefensas Campesinas del Casanare y a Terceros, en su ejercicio como gobernador del Casanare en el período 2001 – 2003.**



72.3 Especifique su contribución a la financiación del Proyecto AUCC.

72.4. Respecto de todas las personas mencionadas como responsables indique las circunstancias de tiempo, modo, lugar en los que ocurrieron cada uno de los hechos, la responsabilidad de cada uno de los implicados, posibles terceros o beneficiarios directos de las conductas delictivas.

73. Así mismo es necesario y así lo considera esta magistratura, que el señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** se comprometa a hacer un aporte sobre aquellos delitos que correspondan a procesos investigativos que se tramitan ante la Jurisdicción Ordinaria en los que se haya visto involucrado.

74. Por lo tanto, este despacho por intermedio de la Secretaría Judicial, remitirá copia de la comunicación emitida por la Procuraduría, para que conforme las órdenes impartidas por esta jurisdicción y los puntos que fueron requeridos por el Ministerio Público, se realice un aporte de verdad que contenga como mínimo los puntos que se han requerido en distintas oportunidades, y que ahora se solicita por parte de la Procuraduría en un único documento, en donde se incluya la información que se presentó en el sometimiento inicial, el primer aporte de verdad del 29 de enero del 2019 y el segundo aporte del 20 de septiembre del 2020, más lo enunciado en la presente providencia.

7.2.6. Respecto del aporte a la reparación propuesta por **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL**

75. Frente a este punto, este despacho concuerda con la Procuraduría en el sentido de que debe informar de manera expresa las fuentes de financiación del proyecto de reparación, el origen de los recursos y los montos proyectados a invertir en los programas que se aprueben, por lo tanto, deberá incluirlo en el documento donde se amplíe esta información.

76. El plan de reparaciones tiene la finalidad de implementar un conjunto de acciones que permitan el tránsito de la guerra a la paz, de una sociedad



que ha sido impactada por múltiples acciones victimizantes. En este sentido, no es de recibo para esta magistratura el plan que se presentó por parte del compareciente, ya que debe tener en cuenta que la connivencia de actores de la vida pública y política con un grupo armado ilegal que captaba recursos y determinaba las obras y los contratistas a ejecutarlas, causa una afectación directa a las comunidades, en su desarrollo y calidad de vida, así como a la competencia de oferentes y prestadores de servicios, lo que debe tenerse en cuenta en el plan de reparaciones, tal como lo manifestó en su turno la Procuraduría.

77. El programa de reparación del señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** consta de la realización de 19 seminarios en total en donde se compromete a realizar pedagogía dirigido a funcionarios y candidatos políticos para la prevención de los crímenes que el cometió, transparencia y no adquirir compromisos con organizaciones al margen de la Ley dirigidos a la población de 19 municipios de Casanare.

78. Los contenidos de los seminarios abarcarán lo siguiente:

- a) Perdón por los delitos cometidos contra la administración pública y contra la sociedad al haber aceptado recursos de las AUC.
- b) Descripción de la dimensión del conflicto, situación socioeconómica de la región y ubicación del conflicto en la región.
- c) Explicación de los delitos cometidos y sus consecuencias a través del tiempo.
- d) Proyectos de Plan de Desarrollo no realizados por coacción de las AUC.
- e) Delitos cometidos enmarcándolos en una unidad procesal.
- f) Consecuencias personales, políticas y familiares por haber recibido financiación de las AUC.
- g) Proyecto de legitimación institucional de Casanare para contrarrestar la no repetición.
- h) Recursos Humanos necesarios para el programa de reparación.

79. Finalmente el personal con el que se realizarán los seminarios se presenta un sociólogo, especialista en conflicto, abogado constitucionalista,



periodista, funcionario de la Fiscalía, funcionario de la Defensoría del Pueblo y el apoyo de JEP, para esta actividad en cada municipio.

80. Por todo lo anterior, conforme la solicitud de la Procuraduría en el sentido de que presente un único documento, con su compromiso idóneo que supere los estándares de compromiso con la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, el compareciente deberá organizar en un solo documento su compromiso con los aportes de verdad, contentivo de la información que fue reseñada ampliamente en esta decisión, y que permita **identificar responsabilidades y conductas delictivas de las personas y empresas mencionadas, así como también permitir esclarecer el secuestro y desaparición de la Secretaria Privada de la gobernación, Diana Reyes; las responsabilidades de miembros del Ejército Nacional y la Brigada 16; además de ajustar el plan de reparaciones de manera que este contribuya efectivamente a la restauración, a la reparación y a las garantías de no repetición.**

81. Este despacho conmina al señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** a reformular lo planteado en su CCCP, como quiera que se concuerda con el Ministerio Público en reclamar y recalcar que lo planteado en el documento analizado, adolece de un verdadero plan metodológico para dotar de seriedad y responsabilidad la propuesta para la dignificación de las víctimas como eje central de esta jurisdicción transicional. En tanto que las propuestas contenidas en el programa deben orientarse al restablecimiento de los derechos de las víctimas y no precisamente a las personas a quien está enfocado el CCCP, como lo son la Fuerza Pública e instituciones del gobierno.

82. Ya que estos seminarios que se buscan adelantar en los 19 municipios, no tienen en cuenta las víctimas del paramilitarismo en el Casanare, sino que se centra en funcionarios para evitar la comisión de delitos de la mano con los grupos armados al margen de la Ley. Dado lo anterior, deberá el aspirante a comparecer reformular su plan o programa de reparación acorde a la naturaleza del modelo de justicia transicional.



83. Respecto de la evaluación de los aportes efectivos a la no repetición, echa de menos el despacho que el señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** no realizara ningún pronunciamiento, el cual debe hacer relación a ello en su reforma del CCCP.

84. Así las cosas, aunque surtido un primer encuentro, en virtud del procedimiento dialógico, con el delegado del Ministerio Público, que conforme las circunstancias fácticas y que por mandato legal representa a las víctimas y a la sociedad, este despacho considera que ese primer acercamiento representa una oportunidad para perfeccionar el régimen de condicionalidad que se impondrá al señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** y, en consecuencia, resulta necesario requerir al solicitante, con el fin presentar un único escrito contentivo del *compromiso claro, concreto y programado* con el modelo de justicia transicional, conforme lo indicado en esta providencia y los planteamientos de la Procuradora Delegada con funciones de Coordinación de Intervención ante la JEP.

85. Es importante también señalar en la presente providencia, que teniendo en cuenta que el acceso a esta instancia transicional supone un beneficio inicial, el cual está sujeto al cumplimiento del régimen de condicionalidades, esto es, en principio, dinamizar y ejecutar el *compromiso claro, concreto y programado* de aportaciones a la justicia transicional por él presentado, so pena de perder los tratamientos especiales y beneficios, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° de la Ley 1957 de 2019 y el título 4° de la Ley 1922 de 2018, por lo que en esta etapa procesal, si el nuevo documento contentivo del *compromiso claro, concreto y programado*, no cumple con los estándares impuestos por esta Jurisdicción se procederá con el rechazo de la solicitud al no haber cumplido con las órdenes impartidas por esta magistratura.

86. Por último, además de lo anterior se debe cumplir con lo dispuesto por el órgano de cierre de esta Jurisdicción, el cual ha considerado pertinente ordenar a los comparecientes la suscripción de un formato (F1) por conducto del cual se elabore una «*síntesis de la información a proveer [i.e.]*», en una suerte



de «proyección inaugural de los aportes de verdad»¹¹. Lo anterior, con el fin de suministrar a esta jurisdicción los elementos de juicio necesarios para la construcción dialógica y definitiva del gran compromiso claro, concreto y programado por cuya realización se lograría la reparación y restauración de las víctimas, así como el esclarecimiento de la verdad del conflicto.

VIII. CONSIDERACIONES ADICIONALES

87. El día 08 de enero del 2021 se recibió por este despacho una solicitud de la apoderada judicial del señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL**, en el sentido de que se otorgue usuario y contraseña del gestor judicial Legali con el fin de acceder a la totalidad del expediente de su prohijado, y en segundo lugar, que se fije fecha y hora para que pueda acceder de manera personal a la sede de la Jurisdicción Especial para la Paz para realizar la revisión del expediente físico del compareciente.

88. En este sentido, se tiene que mediante resolución No. 2800 del 30 de julio del 2020, en la cual se le concedió un término para presentar el Compromiso claro, concreto y programado al señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL**, se le reconoció personería a la apoderada judicial abogada **ELISA PEÑA RUIZ** y además se ordenó suministrar las copias del expediente digital a la apoderada. El día 9 de noviembre del 2020, mediante informe secretarial SDSJ 1016 del 2020 se informó que para dar cumplimiento a los dispuesto en el ordinal 2 de la resolución 4308 del 05 de noviembre del 2020, con ocasión a las directrices que se han establecido en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para permitir el acceso a los documentos solicitados por terceros externos a la jurisdicción, en este caso la apoderada del señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL**; se hace indispensable que el despacho autorice expresamente la entrega de la contraseña de acceso al proceso Legali a la doctora Elisa Peña Ruiz, lo cual conforme las directrices del presidente de la SDSJ se hace a través de resolución de comuníquese y cúmplase.

¹¹ *Ibíd.*, párr. 220.



89. En este orden de ideas se dispondrá por economía procesal en esta misma decisión la orden de autorizar expresamente la entrega de la contraseña de acceso al proceso Legali a la doctora **ELISA PEÑA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.150.789 y T.P. 209.483 del C.S. de la J. apoderada judicial del señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL**.

90. Respecto de la solicitud del abogado **CESAR AUGUSTO CABANA GONZALEZ**, identificado con la C.C. 9.526.859 de Sogamoso – Boyacá, quien solicitó el día 11 de diciembre del 2020, acceso al expediente digital no es posible acceder a su solicitud teniendo en cuenta que la persona que se encuentra reconocida dentro del proceso como apoderada judicial es la abogada **ELISA PEÑA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.150.789 y T.P. 209.483 del C.S. de la J.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este despacho en movilidad en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL** para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión i) presente un nuevo escrito que contenga el compromiso claro, concreto y programado, conforme a las consideraciones de esta providencia, so pena de rechazo por el incumplimiento del régimen de condicionalidad ii) Suscriba el formato (F1) anexo a esta providencia como un proyecto inaugural de aportes de verdad, dentro de los límites del derecho a la no autoincriminación

SEGUNDO: A través de Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** la presente decisión a la abogada **ELISA PEÑA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.150.789 y T.P. 209.483 del C.S. de la J. apoderada judicial del señor



WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL, a las víctimas, cuando sean localizadas, y al delegado del Ministerio Público asignado a la Jurisdicción Especial para la Paz, para que ejerza la representación de los intereses de las víctimas indeterminadas y colectivas, en los términos del inciso 2º del artículo 48 de la Ley 1922 de 2018.

TERCERO: Por secretaría judicial, **REMITIR** copia de la respuesta de la procuraduría de fecha 23 de noviembre del 2020 a la la abogada **ELISA PEÑA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.150.789 y T.P. 209.483 del C.S. de la J. apoderada judicial del señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL**.

CUARTO: Por secretaría Judicial **AUTORIZAR** de forma expresa la entrega de la contraseña de acceso al proceso Legali 9000577-81.2018.0.00.0001 a la doctora **ELISA PEÑA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.150.789 y T.P. 209.483 del C.S. de la J. apoderada judicial del señor **WILLIAM HERNÁN PÉREZ ESPINEL**.

QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 12 y del inciso 2º del artículo 48 de la Ley 1922 de 2018.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA
Magistrado

